

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero del 2023
La secretaria,

Vanesa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ANGELA MARÍA PELÁEZ CUERVO C.C. 66.906.422
RADICACIÓN: 760014003007202100778-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 151

Santiago de Cali, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo que por auto de fecha 18 de octubre del 2022, se decidió por el despacho no aceptar la cesión del crédito que pretende hacer BANCO BBVA a AECSA S.A., que se originó con el negocio jurídico de venta de cartera, denominado cesión de créditos que constituyen la cesión de las obligaciones aquí demandadas, teniendo como consecuencia que el nuevo acreedor de las obligaciones crediticias del acá demandado sea la sociedad AECSA S.A., cesión que se entiende aceptada por el acá demandado toda vez que en el clausulado del título valor base de ejecución se estipuló la facultad que tenía el acreedor para ceder dichas obligaciones y la cual fue aceptada y firmada por el (la)señor(a)ANGELA MARIA PELAEZ CUERVO.

Se adjunto documento de contrato de COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE BBVA COLOMBIA Y AECSA S.A. documento que afirma. “ *INSTRUMENTAR LA CESION DE CREDITOS QUE COMO ACREEDOR DETENTA LA CEDENTE CON RELACION A LA OBLIGACION DE LA REFERENCIA*” derechos que le fueron cedidos por el CEDENTE ala CESIONARIA en virtud de la venta celebrada, a título de compraventa, cediendo derecho de crédito y garantías ejecutadas , no haciéndose responsable la CEDENTE de la solvencia económica de deudores, fiadores, ni obligados dentro del crédito ni se hace responsable de pago de crédito, ni exigibilidad ni eventualidades dentro del trámite judicial.

Así las cosas, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, no acepto la cesión que pretendía hacer BANCO BBVA A AECSA S.A.S por no darse los presupuestos legales para ello, contemplados en las normas civiles. La memorialista pretende con su escrito que;

1. **Se suspendan los términos establecidos en el Código General de Proceso en su artículo 317 desistimiento tácito, ya que como se logra demostrar en el escrito que antecede a esta petición donde se aclara que de acuerdo con el negocio jurídico llevado a cabo por el banco BBVA y mi representado soportado en la obligación No. 05319600303584y con radicado 76001400300720210077800 en el cual es este último el poseedor y titular de la obligación.**

2. **Se sirva aceptar la cesión de crédito objeto de la obligación y se tenga a mi representado como AECSA S.A, como cesionario dentro del proceso.**
3. **En conformidad del artículo 75 del Código General del Proceso, acreditada la calidad de mi representado como cesionario dentro del proceso, se sirva reconocer a la suscrita como apoderada Judicial, conforme a lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso.**
4. **Reconocida la personería jurídica a la suscrita se autorice a realizar la notificación del 292 como parte accionante dentro del proceso y así seguir adelante y llevar a buen término el proceso con el proceso.**

Frente a la primera petición los términos establecidos en el código general del proceso son perentorios e improrrogables, es claro que las normas son de orden público y obligatorio cumplimiento. Art. 13 y 117 del CGP.

Respecto de la cesión hecha a AECSA S.A., encontrándonos en un trámite ejecutivo, con auto de mandamiento ejecutivo con fecha 29 de octubre del año 2021, es claro destacar que, es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y que sea plena prueba en su contra. Ahora si bien es cierto, el título, base de la ejecución se encuentra en estos momentos allegado al despacho, en copia dado que el expediente digital, no es menos cierto, que mal podría decirse que opero el endoso, del título base de la ejecución, por encontrarse en ejecución de la obligación. La misma tiene como fundamento, el hecho de considerar que el endoso no se hizo dentro del mismo título, es necesario indicar que El endoso es una declaración, pura y simple, puesta en el título-valor por la cual su tenedor legitima a otra persona en el ejercicio de los derechos incorporados al título; es decir, no requiere ninguna otra formalidad, para generar efectos legales. Ahora conforme lo establece el artículo 1966 del Código Civil, las disposiciones legales, respecto de la cesión del crédito personales, no se aplicarían a la letra de cambio, pagare a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código, civil, lo que más aun explicaría la imposibilidad de la cesión solicitada por la parte interesada, dado que, si se tiene excluida como cesión del crédito, y no ha operado el endoso formal, tratándose de un pagare el No. 05319600303584 el cual ampara la obligación 05319600303584, por valor de \$ 100.208.143.00.

Ahora es importante analizar la venta de la cartera que se aduce como cesión del crédito por parte de la sociedad AECSA S.A., para su reconocimiento dentro de este trámite, indicando este despacho que nos remitiremos al artículo 652 del Código de Comercio, que permite la Transferencia por medio diverso al endoso, la cual subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, motivo por el cual siendo así las cosas la solicitud de parte de AECSA S.A., será tenida en cuenta para efectos de la subrogación que opera con la cesión presentada. Y así el despacho procederá a indicarlo, en el sentido de ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BBVA COLOMBIA SA., al cesionario AECSA S.A. en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes. Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

Finalmente se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial.

Así las cosas, **RESUELVE:**

1.- **NO SUSPENDER**, respecto del requerimiento hecho a la parte demandante, conforme a la parte considerativa de este proveído. (l Art. 13 y 117 del CGP.)

2.- **ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BBVA COLOMBIA SA., al cesionario AECSA S.A. en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes. Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3.- **RECONOCER PERSONERIA**, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, c identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. actuando en calidad de apoderada de la CESIONARIA AECSA S.A

4.- **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación de la parte demanda, Angela María Peláez Cuervo, tal como lo dispone Ley 2213 del 2022 y/o 291 y art.292 del CGP, en la calle 47 N 5AN-109 Barrio La Flora, teléfono 3208479005, correo pelaezcuervo@gmail.com. según información que suministro la SOS EPS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 3 DE FEBRERO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a5a04b4b1eaa42452df1659790baae17895598cea6280801d987ba5288e38**

Documento generado en 02/02/2023 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>